

Cipolletti, 01 de julio de 2026. nd

AUTOS Y VISTOS: estos autos caratulados: "[ACTOR_1]" C/ "[DEMANDADO_1]" S/ ALIMENTOS" (Expte. N° CI-00870-F-2026) y

CONSIDERANDO: que se presenta la letrada patrocinante del demandado advirtiéndole que se ha omitido consignar en el punto 2 de la sentencia homologatoria dictada en autos en fecha 25 de Junio de 2026, lo respectivo al rubro viandas.-

Que si bien en el acta de audiencia surge como propuesta "*33% de sus ingresos, deducidos descuentos de ley y los rubros viáticos y pernoctada*", lo cierto es que conforme punto V - propuesta en contestación de demanda- y lo manifestado por la actora mediante presentación movimiento PUMA de fecha 09 de Junio de 2026, se ACEPTA la propuesta efectuada consistente en el "**... 33% de sus ingresos deducidos descuentos de ley, excluidas viandas, viáticos, y horas de viaje (pernoctada)...**" .-

En consecuencia, habiéndose aclarado el alcance de lo acordado entre las partes y en virtud de lo establecido por el Art. 73 del C.P.F, CORRESPONDE subsanar la omisión, rectificándose lo ordenado en el punto 1 y 2 de la sentencia homologatoria dictada, debiendo decir lo siguiente:

I) HOMOLOGAR con fuerza de sentencia el acuerdo celebrado entre las partes sobre cuota de alimentos, conforme lo transcripto precedentemente.-

II) Líbrese oficio a la empleadora del demandado a fin de hacerle saber que en lo sucesivo deberá proceder a descontar mensualmente de los haberes que tenga a percibir el Sr. [DEMANDADO_1], **el 33% de sus ingresos, deducidos descuentos de ley y los rubros VIANDAS, viáticos y pernoctada**, ello en concepto de cuota de alimentos definitivos por sus hijos menores de edad [FAMILIAR_1], [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3], haciéndole saber que las sumas retenidas deberán ser depositadas en la cuenta del Banco Patagonia S.A. suc. Cipolletti abierta a tal fin, no debiendo estarse a los límites de embargabilidad dispuestos por el DEC 484/87. Asimismo se hace saber a la empleadora que conforme lo dispuesto por el art. 551 del Código Civil y Comercial "Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor".-

LO QUE ASI RESUELVO.

Dr. Jorge A. Benatti
Juez